

**PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO PARA LA DETERMINACION DE LAS CARACTERISTICAS QUE DEBERAN REUNIR LOS GAFETES QUE PODRAN UTILIZAR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.**

**CONSIDERANDO**

I.- Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado, el día de la elección y los tres que le procedan no se permitirá la realización actos de propaganda electoral.

II.- Que, de igual forma, el artículo 34 de la citada Ley establece que en los lugares señalados para la ubicación de las casillas electorales no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección.

III.- Que por otra parte, los artículos 111, 112, 113 y 114 de la Ley de la materia, concede el derecho a los partidos políticos de acreditar representantes ante mesas directivas de casilla y generales, los cuales podrán permanecer en el interior del domicilio donde se ubiquen las mesas directivas de casilla para verificar que se cumpla en todo momento con los procedimientos establecidos por la Ley.

IV.- Que ante la necesidad de que los partidos políticos puedan identificar a sus representantes, es oportuno determinar las características y dimensiones que deberán tener los gafetes que usen los referidos representantes, con el propósito de que exista uniformidad y evitar con ello ventajas para partido alguno.

V.- Que los órganos electorales, por norma general, han autorizado el uso de un distintivo para los representantes de los partidos políticos que participaron en las jornadas electorales anteriores, lo que permitió su identificación ante las mesas directivas de casilla sin quebrantamiento de la normatividad.

Por lo anterior, este Consejo General, tiene a bien expedir el siguiente.

## **ACUERDO**

PRIMERO.- Los gafetes de identificación de los representantes de partidos políticos deberán tener como límite máximo las siguientes dimensiones: 5.0 cinco centímetros de ancho por 7.0 siete centímetros de largo.

SEGUNDO.- Los gafetes de identificación de los representantes de los partidos políticos únicamente podrán contener el emblema del partido político y la leyenda "REPRESENTANTE DE PARTIDO".

TERCERO.- Los gafetes de los representantes de partidos políticos no podrán contener textos o imágenes que induzcan o influyan, implícita o explícitamente, el sentido de la votación.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los Consejos Municipales y distritales para su conocimiento y debido cumplimiento.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial " LA SOMBRA DE ARTEAGA".

DADO EN LA SEDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO A LOS OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1994, QUERETARO, QUERETARO.